A	**:**	DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ **GERENTE GENERAL (E)**
CC	**:**	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ **PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO**
ASUNTO	**:**	COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES
FECHA	**:**	**14 de diciembre de 2020**

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	Abogado Especialista en Procedimientos Administrativos – Segunda Instancia	Pamela Lisett Cadillo La Torre
	Subdirector de Competencia	Claudia Barriga Choy
	Subdirector de Regulación	Marco Vilchez Roman
REVISADO POR	Director de Políticas Regulatorias y Competencia	Lennin Quiso Cordova
APROBADO POR	Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica	Luis Alberto Arequipeño Támara

1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto formular comentarios al Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones, publicado a través de la Resolución Ministerial N° 0850-2020-MTC/01.03, a fin que se remitan comentarios y sugerencias al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

2. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de noviembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución Ministerial N° 0850-2020-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones (en adelante, "Proyecto de Norma").

Para tal efecto, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios a través de la mesa de partes virtual del MTC, o vía correo electrónico a la dirección rfarromeque@mtc.gob.pe; por lo que dicho plazo vence el día lunes 14 de diciembre[1].

3. ANÁLISIS

3.1. COMENTARIOS GENERALES

3.1.1. Sobre las competencias en materia de compartición de infraestructura

Corresponde anotar que el OSIPTEL ha presentado cuestionamientos el Decreto Legislativo N° 1478, al advertirse que se ha excedido de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo para legislar, toda vez que:

- La Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, incorpora el numeral 18 al artículo 1 del Capítulo 1 Complementario del Decreto Legislativo N° 702 (actualmente regulada en la Ley de Telecomunicaciones), a fin de atribuir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la función de "*Normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones y de roaming nacional*", y;

- La Tercera Disposición Complementaria Final atribuye competencia para aprobar contratos y emitir mandatos de uso compartido de infraestructura activa, así como de *roaming* nacional,

[1] El plazo de (15) quince días calendario vence el día sábado 12 de diciembre. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al vencer día inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente, es decir, al lunes 14 de diciembre.

En efecto, corresponde considerar que, a través de la **Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19**, se delimitaron las materias específicas sobre las cuales era posible legislar, las cuales estaban vinculadas exclusivamente para enfrentar causas y efectos de la emergencia sanitaria, mientras esta se encuentre vigente.

Así, en el numeral 8) del artículo 2 de la Ley N° 31011, se consigna la materia objeto de delegación que habilitaría la expedición del Decreto Legislativo Nº 1478, señalando que se otorga: "*En materia de bienes y servicios para la población, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios públicos, (…), los servicios esenciales y los derechos de los consumidores y usuarios, durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria por el COVID-19, la reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios durante o como producto de la emergencia, (…)"*

No obstante, al modificarse al atribuir competencias permanentes al MTC en materia de compartición de infraestructura activa, ratificamos nuestra posición que se transgrede el carácter temporal de las disposiciones de los decretos legislativos que se dicten al amparo de la delegación conferida en la Ley Nº 31011.

3.1.2. Sobre el marco institucional del sector

El OSIPTEL tiene entre sus funciones y objetivos el mantener y promover una competencia efectiva y eficaz en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones[2]. Asimismo, acorde a lo establecido en el artículo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 3 de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el OSIPTEL tiene competencia para de regular, normar, supervisar y fiscalizar "el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí

En este contexto, atendiendo al objetivo y competencias que corresponden al OSIPTEL, este organismo cuenta con diversas facultades atribuidas en distintas normas para regular y emitir mandatos en relaciones entre empresas que promueven competencia[3].

---

[2] **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

*"**Artículo 77.-** El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera, cuyas funciones fundamentales son las siguientes:*

1). Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.

(…)"

Ley N° 26285. Disponen la desmonopolización progresiva de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones de Telefonía Fija Local y de Servicios de Portadores de Larga Distancia

*"**Artículo 7.-** El OSIPTEL tiene entre sus objetivos:*

a) Propiciar el crecimiento de la inversión privada en el servicio público de telecomunicaciones.

b) Mantener y promover la competencia eficaz y equitativa.

c) Promover la calidad y eficiencia de los servicios públicos brindados al usuario."

[3] Considerar las siguientes normas:

i. Ley N° 28295: Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de Servicios Públicos de telecomunicaciones.

ii. Decreto Legislativo N° 1019: Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones.

En el caso concreto de compartición de elementos activos, el OSIPTEL tendría mayores elementos de juicio para determinar si un operador está en condiciones técnicas y de prestación de servicio (cumplimiento de índices de calidad, satisfacción de los usuarios en una determinada región) para poder aprobar un acuerdo.

Asimismo, el OSIPTEL cuenta con experiencia para la compartición de infraestructura pasiva, lo que permite contar con mayor espectro de evaluación y de las variables a considerar para determinar un resultado que genere impacto no sólo a las partes en la ampliación de su cobertura o mejoramiento de su servicio, sino que genere impacto de la sociedad y la industria de las telecomunicaciones sin que implique una ausencia progresiva de inversión o un incremento en la insatisfacción de los usuarios por la calidad del servicio. En el mismo contexto, las acciones de supervisión, fiscalización y sanción deberían ser objeto de evaluación por parte del OSIPTEL.

En este contexto, cabe anotar que conforme a los Principios que rigen la Gestión Pública, existe la necesidad de **velar por el uso eficiente de los recursos del Estado**. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se prevé como una de las principales acciones para la modernización de la gestión del Estado, el considerar criterios de **mayor eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.**

En este sentido, por una razón de uniformidad institucional, especialidad y eficacia y eficiencia, la regulación del acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones, así como la aprobación de contratos y emisión de los mandatos vinculados debe estar a cargo de una sola entidad. Por lo tanto, se recomienda que el MTC evalúe la delegación de facultades al OSIPTEL habilitada por el numeral 17 del artículo 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1478.

3.1.3. Sobre el impacto de la compartición de infraestructura activa

De forma general se debe indicar que en la actualidad, la compartición de infraestructura, sea pasiva o activa cobra bastante relevancia en el desarrollo del sector y de la expansión en la prestación del servicio. A diferencia de la compartición de infraestructura pasiva, la compartición de infraestructura activa se efectúa sobre la premisa que las empresas han alcanzado su punto de eficiencia y calidad de servicio. Esto es, que las empresas que alquilan parte de sus elementos activos están en la capacidad de cubrir una demanda sometida a estrés, de tal forma que el incumplimiento de sus obligaciones como prestadora de servicios no sea justificable a causa del alquiler de los referidos elementos activos.

iii. Ley N° 29904: Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal. Nacional de Fibra Óptica.
iv. Decreto Legislativo N° 1021: Decreto Legislativo que otorga al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL la facultad de establecer obligaciones normativas respecto del acceso a los elementos de red de manera desagregada
v. Ley N° 30083: Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles

Debe tenerse en cuenta que las empresas operadoras en general son frecuentemente cuestionadas por los problemas de calidad del servicio, de modo que constituirse en Operador de la Red Visitada, no debe ser una desventaja para la prestación del servicio.

En ese sentido, es necesario que los lineamientos de base para la aprobación de la compartición que se dispongan en la norma, tengan consideren el impacto en la calidad del servicio y las inversiones en innovación para la prestación del servicio.

3.1.4. Sobre la determinación de la retribución al proveedor de infraestructura pasiva.

El artículo 7 del Proyecto de Norma contempla la regulación aplicable a los proveedores de infraestructura pasiva (en adelante PIP) que posean infraestructura en áreas rurales y lugares de preferente interés social, quienes deberán llegar a un acuerdo con los operadores de la red visitada sobre las condiciones que serán aplicables, para que este último pueda suscribir acuerdos de compartición activa.

Por su parte, en el artículo 28 inciso e), se prevé la posibilidad que el MTC determine la contraprestación con un margen de utilidad razonable al PIP por permitir la compartición.

Al respecto, consideramos que el Proyecto de Norma en este extremo resulta ilegal, ya que según las competencias atribuidas al MTC en el Decreto Legislativo N° 1478, y la posibilidad de establecer mandatos, es sólo respecto a la compartición de infraestructura activa, pero no en relación a la infraestructura pasiva cuya competencia está atribuida al OSIPTEL.

Por otra parte, cabe indicar que el Proyecto de Norma no establece los criterios para determinar la contraprestación del PIP. Cabe señalar que si bien la Ley N° 28295, la Ley N° 29904 y el Decreto Legislativo N° 1019 han establecido enfoques para la retribución por el acceso y uso a infraestructura pasiva (dos enfoques: retribución al costo incremental (marginal) y retribución al costo medio), esta normas no son aplicables a los PIP.

En tal sentido, adicionalmente a la evaluación de competencias, se recomienda evaluar las implicancias que puedan surgir entre las distintas retribuciones presentes en la provisión del servicio de telecomunicaciones móvil[4].

Sin perjuicio de los comentarios generales, se formulan los siguientes comentarios específicos al proyecto de norma.

3.2. <u>COMENTARIOS ESPECÍFICOS</u>

3.2.1. Artículo 5. Definiciones y abreviaturas

En el literal j) del artículo 5 del Proyecto de Norma se advierte que la definición de infraestructura activa genera confusión, respecto a qué lo distingue con la infraestructura pasiva, cuya competencia corresponde al OSIPTEL. En tal sentido, se

[4] Por ejemplo, las divergencias que puedan aflorar entre la retribución por uso de infraestructura pasiva para el operador visitado y la que se disponga de manera indirecta al PIP como resultado de la compartición de infraestructura activa objeto de la norma.

recomienda emplear definiciones más estandarizadas, que se basen en lo que dispone la UIT o similares.

3.2.2. Artículo 6. Principios aplicables a la compartición de infraestructura

Se recomienda incluir el Principio de Neutralidad, de manera similar a lo regulado en el Reglamento de la Ley N° 30083[5]

3.2.3. Artículo 7. Facilidades que debe otorgar el proveedor de infraestructura pasiva

El numeral 7.1 del Proyecto de Norma indica que el PIP no puede restringir o limitar la capacidad del operador que la utiliza para compartir la infraestructura activa de telecomunicaciones y constituirse en operador de red visitada.

No obstante, en el numeral 7.2 establece que ambos acuerdan las condiciones técnicas y económicas que permitan al operador de la red visitada compartir su infraestructura activa, pero que de no llegar a un acuerdo el operador de la red visitada se encuentra impedido de compartir la infraestructura activa.

Así, resulta contradictorio que, por una parte se indique que no pueden haber restricciones o límites por parte del PIP, para la compartición de infraestructura activa del operador de la red visitada, y por otra parte sea viable que el PIP no llegue a un acuerdo, que supone una restricción o límite para que el operador de la red visitada comparta su infraestructura activa con el operador de la red de origen.

Por otra parte, en el numeral 7.3 si bien se establece que es obligación del PIP llegar a un acuerdo con el operador de la red visitada en la que se estipulen las condiciones técnicas y económicas que permitan la compartición de infraestructura activa en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, no se prevé cuál es la consecuencia de dicho incumplimiento.

3.2.4. Artículo 8. Condiciones para la compartición de infraestructura

Se recomienda incluir en el numeral 8.1 del Proyecto de Norma, la referencia a operador de servicios públicos móviles en lugares de preferente interés social.

3.2.5. Artículo 10. Obligaciones y derechos del operador de la red visitada

En el numeral 10.1 del Proyecto de Norma se recomienda incorporar la otras obligaciones, como las referentes a la no celebración de contratos de exclusividad que versen sobre la compartición de infraestructura activa, la implementación de medidas de gestión del tráfico sin autorización previa del MTC y el no condicionar la compartición de infraestructura a la adquisición de otros servicios, que se encuentran dispuestos por el

[5] "***Artículo 3.- Principios***
El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:
(…)
***Principio de Neutralidad**: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural no deben utilizar su condición de operadores, incluido el uso de los elementos de red que controlen, para obtener ventajas para sí mismos o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia (…)"*

Reglamento de la Ley N° 30083 y por la similitud del tipo de relación son aplicables al presente procedimiento.

3.2.6. Artículo 11. Obligaciones y derechos del operador de la red de origen

En el literal c del numeral 11.2 del Proyecto de Norma se indica que es derecho del operador de la red de origen "otros establecidos en el acuerdo de compartición o la normativa aplicable".

Al respecto, considerando que en los acuerdos de compartición activa también podría incluirse cláusulas que prevean una relación de compartición de infraestructura pasiva - cuya supervisión es competencia del OSIPTEL -, se recomienda precisar que en el caso que el acuerdo prevea ambas relaciones, debe ser comunicado al OSIPTEL para que este actúe conforme a sus competencias.

3.2.7. Artículo 12. Obligaciones y derechos del proveedor de infraestructura pasiva

En el literal d) del numeral 12.1 del Proyecto de Norma se establece que es obligación del PIP el cumplir con lo dispuesto en el mandato de compartición. Al respecto, en la medida que el contrato de compartición será emitido en un procedimiento que involucre al operador de la red visitada y el operador de la red de origen, se recomienda la participación del PIP desde el inicio del procedimiento y no desde la notificación del Proyecto de Mandato, en la medida que el contenido del mismo, que puede ser considerado en la resolución final de mandato, determinará su contraprestación.

Asimismo, se recomienda que en el numeral 12.2, se incluya que el PIP tiene derecho al resguardo de su infraestructura ante las actividades de instalación que realice el operador de la red de origen en el ejercicio de la compartición de infraestructura activa.

3.2.8. Artículo 14. Cláusulas mínimas en el contrato del acuerdo de compartición

Se recomienda incorporar como información mínima a considerar en el contrato de compartición las condiciones técnicas y económicas que hayan sido necesarias a fin de asegurar la compartición de la infraestructura activa.

3.2.9. Artículo 16. Causales de resolución del acuerdo de compartición.

De manera similar a lo regulado en otras relaciones de acceso, se recomienda evaluar incluir como causal de resolución, el incumplimiento por tres (3) meses consecutivos o alternados de los pagos referidos a la infraestructura compartida.

3.2.10. Artículo 17: Aprobación del acuerdo de compartición y modificación de la compartición de infraestructura activa

Reiteramos la recomendación en el sentido que el MTC evalúe la delegación de facultades al OSIPTEL para tramitar la aprobación de acuerdos de compartición de infraestructura activa y sus modificaciones, al igual que la emisión de mandatos, con la finalidad de otorgar mayor predictibilidad al proceso de compartición. Más aun, debe resaltarse que el Proyecto de Norma prevé que el OSIPTEL determine tanto la

metodología de cálculo, como la contraprestación por la compartición de la infraestructura activa, y también analice los asuntos referidos a la defensa de la competencia en el marco de sus atribuciones conferidas por ley.

3.2.11. Artículo 21: Evaluación de la solicitud de aprobación o modificación del acuerdo de compartición

En el supuesto que el MTC considere no delegar la facultad de aprobar los acuerdos de compartición de infraestructura activa, y que la participación del OSIPTEL sea la de emitir opinión, se sugiere que el plazo para dicho efecto no sea de seis (6) días hábiles sino de diez (10) días hábiles, prorrogables a solicitud del OSIPTEL por tres (3) días adicionales.

Así, el plazo que tendría el MTC para aprobar o no el acuerdo de compartición de infraestructura sería de dieciocho (18) días hábiles o de quince (15) días hábiles (descontando los dos días hábiles que se toma para requerir la opinión del OSIPTEL), tiempo razonable para dicha acción.

3.2.12. Artículo 22. Declaración y causales de improcedencia de la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación

Considerando que la finalidad de la norma es viabilizar las relaciones de compartición de infraestructura activa, corresponde actuar con celeridad en la aprobación de los contratos suscritos por las concesionarias.

En tal sentido, consideramos que el supuesto de incumplir con alguno de los requisitos dispuestos por el artículo 14 del Proyecto de Norma, sea motivo de observación y no de improcedencia, tal como está previsto en las distintas normas que regulan el acceso[6].

Ello permitirá continuar con la evaluación de otros aspectos del contrato y poder lograr la aprobación y ejecución del mismo en el menor plazo posible.

3.2.13. Artículo 23. Condición aplicable a la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación.

El Proyecto de Norma propone que, vinculado a la aprobación del acuerdo de compartición, se establezcan los “compromisos” que asume el operador de la red de origen, sobre la ampliación de servicios de acceso a internet a establecimientos de salud o instituciones educativas de cada localidad en donde se ha autorizado la compartición o en otras localidades que no cuenten con dichos servicios con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telesalud o teleducación, de manera gratuita.

Al respecto, saludamos la intención del MTC de lograr que establecimientos de salud o instituciones educativas cuenten con servicios de telecomunicaciones que permitan

[6] Por ejemplo el artículo 33 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (RCD N° 009-2016-CD/OSIPTEL), artículo 25 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (RCD N° 059-2017-CD/OSIPTEL) y artículo 25 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RCD N° 020-2008-CD-OSIPTEL).

soportar servicios de telesalud o teleeducación. No obstante, considerando que la compartición de infraestructura activa es una herramienta para promover la competencia, consideramos que el establecimiento de compromisos en tal sentido, implica condicionar la aprobación de esta figura de compartición, y coloca al operador de la red de origen en una situación de desventaja frente a sus competidores que no asumen un compromiso de brindar el servicio de manera gratuita a determinados usuarios.

3.2.14. Artículo 26: Del Mandato de Compartición

Sin perjuicio de lo antes mencionado en el numeral 3.1.2, se advierte que el artículo 26 del Proyecto de Norma, al detallar el procedimiento aplicable en un mandato de compartición, establece plazos breves para resolver el mandato.

En particular, no se aprecia que se requiera al solicitante información técnica alguna que permita conocer su requerimiento (ubicación del site, modalidad de compartición, tecnologías solicitadas, capacidad, configuración del sistema radiante, banda base, punto en el cual recogerá el tráfico originado, etc.).

Asimismo, se aprecia también que el OSIPTEL tendría que determinar la contraprestación en seis (6) días hábiles, tiempo que resulta insuficiente pues como se aprecia no se cuenta con información del requerimiento, ni detalles respecto de la red a la cual se requiere la compartición, siendo necesario conocer el estado de dicha infraestructura (capacidad técnica para cumplir el requerimiento, grado de ocupación, etc.). Adicionalmente, debe considerarse que los diversos requerimientos pueden demandar distintas soluciones y que un requerimiento puede incluir uno o más sites a ser compartidos; por lo que se requiere un análisis caso por caso.

A su vez, es preciso tener presente el hecho de que en algunos casos se podría requerir realizar ampliaciones de capacidad, el mismo que requiere la revisión por parte de los proveedores de tecnología y su respectiva cotización. Así, para determinar el precio es preciso conocer el caso específico: los elementos a los cuales se solicita el acceso, proyección de demanda, el estado de la infraestructura existente, para que a través de un modelo de red se pueda determinar valores. De esta manera debe tenerse presente los tiempos que demanda la entrega de información y la tramitación de las comunicaciones.

Por lo tanto, el tiempo propuesto, resulta insuficiente para determinar el precio que corresponde retribuir. En todo caso, se sugiere que el plazo para dicho efecto no sea de seis (6) días hábiles sino de diez (10) días hábiles, prorrogables a solicitud del OSIPTEL por cinco (5) días adicionales.

Por otra parte, se sugiere revisar lo indicado en el literal a del numeral 26.4 del Proyecto de Norma, que hace referencia al artículo 22, que no tiene relación alguna con lo referido a la determinación de la contraprestación por el OSIPTEL.

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 3.1.3, se recomienda que en el numeral 26.5 se precise que se trate del PIP con el que el operador de la red visitada no ha arribado a un acuerdo sobre las condiciones técnicas y económicas que permitan a este último compartir su infraestructura con el operador de la red de origen. Así, en los casos que ya exista un acuerdo, no tendría por qué existir intervención.

Adicionalmente, se reitera la necesidad que el PIP participe desde el inicio del procedimiento, y desde la notificación del Proyecto de Mandato, en la medida que lo que sea considerado en el mismo y pueda finalmente ser considerado en la resolución final, tendrá un impacto directo en sus derechos al determinar su contraprestación. En tal sentido, su participación, garantizará un debido procedimiento y el que participe aportando información necesaria para determinar la contraprestación que le sea aplicable.

3.2.15. Artículo 28: Contenido mínimo del mandato de compartición

De manera similar a lo indicado en el numeral precedente, se recomienda que en el literal e), se precise que se trata de la contraprestación para un PIP con el que el operador de la red visitada no ha arribado a un acuerdo sobre las condiciones técnicas y económicas que permitan a este último compartir su infraestructura con la red de origen. Así, en los casos que ya exista un acuerdo, no tendría por qué existir intervención.

3.2.16. Artículo 27: Declaración y causales de improcedencia de la solicitud de mandato de compartición

Se evidencia que faltaría incluir como causal de improcedencia el supuesto en el que no haya transcurrido el plazo de negociación previsto por el artículo 25 del Proyecto de Norma.

3.2.17. Artículo 30: Registro de Compartición de Infraestructura Activa

En concordancia con lo señalado previamente, en la medida que correspondería que el OSIPTEL tenga la facultad por delegación del MTC de aprobación de acuerdos compartición de infraestructura activa, también debería ser el encargado de crear el Registro de Compartición de Infraestructura Activa. Esto de manera similar a la implementación del Registro Público de Acuerdos de Interconexión y Compartición de Infraestructura Pasiva, que se encuentra a disposición de los distintos agentes del mercado en el Portal Institucional del OSIPTEL.

3.2.18. Primera Disposición Complementaria Transitoria

Se pretende que el OSIPTEL debe emitir una Resolución que apruebe la metodología de la contraprestación en un plazo de sesenta (60) días calendario, luego de aprobado el Proyecto de Norma.

Al respecto, las regulaciones que tienen por objeto fijar las tarifas o cargos de interconexión tope correspondientes a los servicios públicos de telecomunicación bajo el ámbito del OSIPTEL, se sujetan a las disposiciones y plazos establecidos en las Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope, aprobadas mediante Resolución N° 215-2018-CD/OSIPTEL.

Dichas normas contemplan las etapas de inicio del procedimiento regulatorio, etapa preparatoria, etapa de análisis, etapa de difusión y etapa decisoria, las cuales permiten al referido procedimiento garantizar el cumplimiento de los principios de predictibilidad

y transparencia requeridos, incorporando a su vez un proceso de consulta pública para la participación de los agentes interesados.

En virtud de ello, establecer un plazo de sesenta (60) días calendario para emitir una decisión regulatoria como la señalada no resulta factible.

Asimismo, debe considerarse la complejidad técnica requerida, y la variedad de escenarios que se pueden presentar para compartir la infraestructura activa, siendo preciso implementar un modelo de red que permita determinar los costos eficientes correspondientes. Por lo tanto, el plazo de sesenta (60) días calendario resultará insuficiente.

En tal sentido, se recomienda establecer el plazo de noventa (90) días hábiles.

3.2.19. Única Disposición Complementaria Modificatoria.

A través de la disposición bajo comentario se incorpora la tipificación de infracciones vinculadas al Proyecto de Norma en el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Respecto a la infracción del numeral 25, consideramos que debe exceptuar el caso en que las empresas remitan el contrato y lo ejecuten bajo los supuestos del artículo 20 (supuestos de modificación del acuerdo de compartición que no requieren aprobación).

En los numerales 27 y 28 se recomienda precisar al agente infractor, en la medida que no queda claro si aplica solo al operador de la red visitada o también al PIP.

3.3. <u>COMENTARIOS AL INFORME Nº 0973-2020-MTC/26</u>

3.3.1. Sobre el Análisis de Impacto Regulatorio

Al respecto, el análisis Costo – Beneficio realizado no efectúa la medición del impacto en términos cuantitativos, siendo que realiza un análisis descriptivo. Asimismo, además de no identificar y evaluar medidas alternativas que persigan el mismo objetivo. Concretamente, la propuesta planteada no desarrolla una metodología de análisis propia que permita evaluar o cuantificarla. Adicionalmente, no permite asegurar que el impacto positivo generado por la propuesta justifique los costos que el proyecto genere.

Respecto a la situación actual que plantea, describe más el problema y el desarrollo de la telefonía móvil y sus consecuencias en los agentes. En relación a los beneficios planteados, estos son más concretos que los costos y gastos.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

4.1. El OSIPTEL reitera los cuestionamientos al Decreto Legislativo N° 1478, al atribuir competencias permanentes al MTC en materia de compartición de infraestructura activa, se transgrediendo el carácter temporal de las disposiciones de los decretos legislativos que se dicten al amparo de la delegación conferida en la Ley Nº 31011.

4.2. Por una razón de uniformidad institucional, especialidad y eficacia y eficiencia, la regulación del acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones, así

como la aprobación de contratos y emisión de los mandatos vinculados debe estar a cargo de una sola entidad. En tal sentido, se recomienda que el MTC evalúe la delegación de facultades al OSIPTEL habilitada por el numeral 17 del artículo 75 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1478.

4.3. Es necesario que los lineamientos de base para la aprobación de la compartición que se dispongan en la norma, tengan consideren el impacto en la calidad del servicio y las inversiones en innovación para la prestación del servicio.

4.4. Se recomienda evaluar las competencias del MTC en dicho extremo, en la medida que la posibilidad de establecer mandatos, atribuida en el Decreto Legislativo N° 1478, es respecto la compartición de infraestructura activa, pero no de infraestructura pasiva.

4.5. El Proyecto de Norma no establece los criterios para determinar la contraprestación del proveedor de infraestructura pasiva. En tal sentido, adicionalmente a la evaluación de competencias, se recomienda evaluar las implicancias que puedan surgir entre las distintas retribuciones presentes en la provisión del servicio de telecomunicaciones móvil.

4.6. Sin perjuicio de ello, se formulan comentarios específicos al Proyecto de Norma a fin de que sean considerados por el MTC:

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al MTC, mediante correo electrónico a la dirección electrónica señalada en el Art. 2 de la R.M. N° 850-2020-MTC/01.03.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:AREQUIPEÑO TAMARA Luis Alberto FAU 20216072155 soft

OSIPTEL DPRC L.QUISO

OSIPTEL DPRC M.VILCHEZ

OSIPTEL DPRC C.BARRIGA

OSIPTEL OAJ P.CADILLO